

**INFORME SOBRE LA OBLIGACION DE INSCRIPCION DE LOS PROFESIONALES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RELACIONADOS EN LA LETRA “O” DEL ARTÍCULO 2.1 DE LA LEY 10/2010 DE 28 DE ABRIL. Aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española celebrado el día 7 de junio de 2019.**

El Real Decreto-Ley 11/2018, de 31 de agosto, de transposición de la directiva en materia de prevención del blanqueo de capitales y terrorismo, introduce, entre otras modificaciones, una nueva redacción de la letra “o” del artículo 2.1 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, relativa a los denominados “prestadores de servicios a sociedades”, y una nueva Disposición Adicional que impone la obligación de inscribirse en el Registro Mercantil a aquellos profesionales que prestan los servicios descritos en la letra “o”, quienes deberán, además, informar anualmente de determinados extremos de su actividad sujeta.

En esa Disposición Adicional se contempla un plazo de un año desde su entrada en vigor, que se produce con fecha 4 de septiembre de 2018, para dar cumplimiento a las obligaciones registrales que impone para las personas físicas o jurídicas que, a su entrada en vigor, ejerzan actividades profesionales o empresariales de las incluidas en el ámbito de sujeción de la letra “o” del artículo 2.1 de la Ley 10/2010.

Asimismo se impone la obligación de registro con carácter previo para las personas físicas o jurídicas que se inician en esta actividad. En este caso, sin plazo transitorio.

El Real Decreto-Ley 11/2018 fue en su momento convalidado y antes de la disolución de las Cortes se tramitó como un proyecto de ley ordinaria, lo que se permitía introducir enmiendas a su texto. Sin embargo, la disolución de las Cortes supuso una paralización de su tramitación.

Desde la Subcomisión de Prevención del Blanqueo de Capitales de este Consejo General se mantuvieron reuniones en su día con los grupos políticos y se formularon enmiendas al proyecto de Ley centradas en tres aspectos que entendemos deben ser objeto de revisión:

- El alcance y naturaleza de los servicios incluidos en la letra “o” del artículo 2.1 de la Ley 10/2010.
- La inaplicación de las nuevas obligaciones registrales a los profesionales colegiados con carácter obligatorio.
- El establecimiento de un plazo transitorio para el registro de quienes se inician en el ejercicio profesional de prestación del servicio a sociedades.

Estas enmiendas fueron acogidas por algunos de los diferentes grupos parlamentarios, como puede verse en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, publicado el pasado día 5 de diciembre de 2018.

Teniendo en cuenta que la Disposición Adicional antes citada está en vigor y las dificultades que su aplicación plantea, desde esta Subcomisión se ha considerado oportuno elaborar el presente informe para su remisión a los Colegios, y en su caso, a los colegiados para que puedan formar opinión al respecto y actuar en consecuencia. A tal fin se formulan las siguientes **CONSIDERACIONES**:

**PRIMERA.-** Según la interpretación de la Subcomisión, los abogados no estamos sujetos a la obligación de inscripción en el registro mercantil que impone la nueva normativa, en base a las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2015, Cuarta Directiva en materia de PBC/FT, en su artículo 2.1.3) regula la sujeción a la normativa preventiva de las actividades profesionales, incluyendo en su letra b) a los abogados cuando realicen determinadas actividades profesionales. Pues bien, al referirse a los prestadores de servicios a sociedades, en su letra c) se dice expresamente que estarán sujetos los *“proveedores de servicios a sociedades y fideicomisos que no estén ya contemplados en las letras a) y b)”*.

Considerando que los abogados estamos ya incluidos como sujetos obligados en la letra b), como así se confirma de la transposición de la Directiva que, en este apartado, se lleva a cabo por la letra “ñ” del artículo 2.1 de la Ley 10/2010, entendemos que nuestra actividad profesional como abogados no se encuadra en la letra c) del artículo 2.1.3) de la Directiva sino en la letra b).

Como consecuencia de ello, en el ejercicio de nuestra actividad como profesionales independientes del derecho, no estaríamos obligados a inscribirnos en el Registro Mercantil en los términos exigidos por la nueva Disposición Adicional de la Ley 10/2010.

A mayor abundamiento, desde la Subcomisión de Prevención del Blanqueo de Capitales interpretamos la letra “o” como referida, exclusivamente, a la prestación de servicios profesionales por interposición, por cuanto entendemos que la Cuarta Directiva al regular a los “proveedores de servicios a las sociedades y fideicomisos” se está refiriendo, precisamente, a determinados

servicios fiduciarios que se prestan en la órbita mercantil con plena validez jurídica en los ordenamientos jurídicos acogidos al sistema anglosajón.

Hay que tener en cuenta además que una interpretación literal(ista) de la norma (que no atendiese a su espíritu y finalidad, criterio -éste- fundamental, que debe guiar y presidir la aplicación e interpretación de las normas jurídicas) nos llevaría a la absurda y paradójica situación de considerar obligados a inscribirse en el Registro Mercantil a todo tipo de profesionales que presten servicios a sociedades mercantiles, con independencia de cuál sea la actividad que desarrollen y aunque no exista ningún riesgo de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo.

- En segundo lugar y si consideramos que la *ratio legis* de la regulación en la Cuarta Directiva de la obligación de someter a registro a los proveedores de servicios a sociedades se encuadra dentro de la normativa de supervisión y el control de los sujetos obligados, podemos interpretar (al igual que ya sucede, y tal como se prevé, en alguno de los otros países miembros de la Unión Europea) que la colegiación obligatoria de los abogados en nuestro país satisface (y satisfecería plenamente, a los efectos de la norma española que aquí se comenta) las exigencias de la norma comunitaria, sin que sea preciso imponer nuevas obligaciones registrales para nuestro colectivo.

Efectivamente, si atendemos a la regulación de esta obligación en la Cuarta Directiva vemos que el artículo 47 dice lo siguiente:

*“1. Los Estados miembros dispondrán que los establecimientos de cambio, las entidades de cobro de cheques y los proveedores de servicios a sociedades o fideicomisos estén sujetos a la obligación de obtener licencia o de registrarse, y los proveedores de servicios de juegos de azar a la de estar regulados.*

*2. Los Estados miembros exigirán a las autoridades competentes que se cercioren de la honorabilidad y profesionalidad de las personas que desempeñen tareas de gestión en las entidades indicadas en el apartado 1 u ostenten la titularidad real de las mismas.”*

La obligación normativa de *“obtener licencia o de registrarse”* y la supervisión de la *“honorabilidad y profesionalidad”* de los profesionales entendemos que queda sobradamente salvaguardada en nuestro ordenamiento por la obligación de colegiación y la sujeción a las normas deontológicas que se impone a los colegiados en nuestro ordenamiento. El censo colegial es suficiente para satisfacer las necesidades de control que la nueva norma impone.-

**SEGUNDA.-** Con independencia de que pudiera considerarse (en interpretación que, por todo lo anteriormente expuesto, esta Subcomisión no comparte ni considera como más ajustada a Derecho) que nuestra actividad como profesionales del Derecho estuviese sujeta a las nuevas obligaciones registrales que se imponen, es a nuestro juicio evidente que la posibilidad de dar cumplimiento a esta obligación está en buena medida condicionada a que el Ministerio de Justicia dicte las órdenes e instrucciones necesarias para hacer efectiva aplicación de esta nueva normativa.

Esto es así tanto en lo que respecta a las sociedades mercantiles como a las personas físicas, empresarios o profesionales, que ejerzan las actividades descritas en la letra “o” del artículo 2.1 de la Ley.

La regulación de esta nueva obligación registral es diferente, en función de que se trate de personas físicas o jurídicas ya inscritas, a la entrada en vigor de la Ley, en el Registro Mercantil o no.

- En lo que respecta a las personas físicas o jurídicas que ya consten inscritas a la entrada en vigor de la Ley, estas deberán presentar un escrito de manifestaciones al Registro Mercantil como fecha límite el día 4 de septiembre de 2019 indicando su sujeción a la normativa de PBC/FT y, para las personas jurídicas, su titularidad real. Esta manifestación no se somete a modelo o instrucción alguna, por lo que entendemos que, en su caso, debería darse cumplimiento a la misma dentro del plazo señalado, con independencia del desarrollo reglamentario de la Disposición Adicional.

También en relación con las personas jurídicas o físicas ya inscritas, el cumplimiento de la obligación de depósito, junto con las cuentas anuales, del documento informativo al que se refiere el apartado 7 de la Disposición Adicional está condicionado a que se aprueben los correspondientes modelos de presentación.

Así pues, habrá que esperar a que estas instrucciones se dicten para el depósito de las cuentas anuales de 2019, lo que tendrá lugar, con carácter general, a lo largo del ejercicio 2020.

En la actualidad desde la Subcomisión estamos manteniendo contactos para tratar de, a través del texto del documento de inscripción, se puedan aclarar al menos algunas de las cuestiones dudosas que la redacción del Real Decreto-Ley plantea.

- Las personas jurídicas y las personas físicas que ejerzan las actividades reguladas con el carácter de actividad empresarial o profesional que no estén

inscritas a la entrada en vigor de la Ley, disponen de un plazo de un año, que vence el próximo día 4 de septiembre de 2019, para inscribirse en el Registro Mercantil, si bien para el caso concreto de las personas físicas profesionales se contempla que la inscripción se practicará exclusivamente de forma telemática con base en un formulario preestablecido aprobado por orden del Ministro de Justicia, que, a esta fecha, todavía no ha sido aprobada.

En relación con esta obligación y aunque el apartado 1 de la Disposición Adicional impone esta obligación de registro con carácter previo al inicio de la actividad sujeta, entendemos que la falta de aprobación de los modelos y formularios correspondientes impiden el alta registral previa, que debe entenderse diferida a la aprobación de los correspondientes modelos mediante el desarrollo normativo de la Disposición Adicional.

Adicionalmente y para las personas físicas profesionales, el documento informativo anual mencionado en el apartado 7 de la Disposición Adicional deberá depositarse dentro de los tres primeros meses de cada año, pero previa aprobación por el Ministerio de Justicia de una Orden regulatoria del correspondiente modelo, que a esta fecha, no se ha dictado.

Así pues y en todo caso para las personas físicas profesionales que ejerzan o vayan a ejercer las actividades sujetas, habrá que esperar al desarrollo reglamentario de esta Disposición Adicional para dar cumplimiento efectivo a las obligaciones que impone.

Para concluir este apartado, solo aclarar que cuando las actividades profesionales o empresariales sujetas se ejerzan a través de personas jurídicas, y, en particular, cuando se trate de sociedades profesionales o sociedades que intermedian servicios profesionales, las obligaciones registrales e informativas que se imponen deben entenderse residenciadas en la persona jurídica y no en las personas físicas que ejercen su actividad a través de sociedades mercantiles, siendo por tanto bastante a nuestro criterio la inscripción de la sociedad sin necesidad de tener que inscribirse los profesionales que la integran

**TERCERA.-** La complejidad de la norma que analizamos y las dificultades de interpretación que la misma plantea hacen, necesariamente, que estas recomendaciones solo sean y constituyan una opinión técnica que expresa la mayoritaria de los miembros de la Subcomisión de Prevención del Blanqueo de Capitales del Consejo General de la Abogacía Española, que no necesariamente debe de coincidir con el criterio del organismo regulatorio, ni de la Administración, y, que en

ningún caso resulta vinculante para los letrados a los que va dirigida, quienes, por otro lado, están en libertad absoluta para obrar del modo que consideren más oportuno.